

**PROCESO JECUTIVO No. 11001400306520210026100.-DTE. GEOVANNY GUZMAN LEAL-  
DDA. MARISOL PARRA PEÑUELA.-CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE  
MERITO**

Sandra Maritza Tinjaca Sanchez <sandratinasejuridica@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 11:31

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;geovanny2012@hotmail.com <geovanny2012@hotmail.com>;ecasa@soportelegalintegral.com <ecasa@soportelegalintegral.com>;marisol parra peñuela <marisol\_parrap@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Señora:

**JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Via E mail

**Ref: PROCESO No. 11001400306520210026100  
DTE. GEOVANNY GUZMAN LEAL- DDA. MARISOL PARRA PEÑUELA. -  
CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**

Respetada Doctora:

En archivos adjuntos y para el proceso de la referencia, me permito allegar:

Escrito que contiene **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO** con el comprobante de envío a la Parte Demandante.

Ruego proceder de conformidad.

Ruego acusar recibo del presente correo.

Atte

Atte,

**SANDRA MARITZA TINJACÁ SÁNCHEZ**

**C.C.No.35.406.379 de Zipaquirá**

**T.P. No. 41276 del C.S. de la J.**

**Apoderada de la Demanda**

**Email: sandratinasejuridica@hotmail.comDir. Oficina: Calle 12B No 9-33 Of 310 Edificio Sábanas  
Bogotá**

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

**ABOGADA**

Señora:

**JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO NO.11001400306520210026100**

**DEMANDANTE: GEOVANNY GUZMAN LEAL**

**DEMANDADA: MARISOL PARRA PEÑUELA**

**CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO**

**SANDRA MARITZA TINJACÁ SÁNCHEZ**, mayor, portadora de la T.P.No. 41276 del C.S. de la J., identificada con la C.C.No. 35406379 de Zipaquirá, Cel: 3208573402, Email: [sandratinasejuridica@hotmail.com](mailto:sandratinasejuridica@hotmail.com), con Oficina física en la Calle 12B No. 9-33 Of 310 Edificio Sabanas Bogotá D.C., quien actuó como Apoderada Judicial de la Señora **MARISOL PARRA PEÑUELA**, mayor, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la C.C.No. 52.307.957 de Bogotá, E mail: [marisol\\_parrap@hotmail.com](mailto:marisol_parrap@hotmail.com), Celular: 3202305414, ya reconocida por su Despacho para representarla dentro del proceso de la referencia que en contra de mi Poderdante, ha promovido el Señor **GEOVANNY GUZMAN LEAL**, en oportunidad me permito por medio del presente escrito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

## **MANIFESTACIÓN PRELIMINAR:**

Es del caso mencionar, que la Suscrita Apoderada da contestación de la demanda inicial, a pesar que la Parte Actora debió reformar la demanda, conforme al Art 93 núm. 1 del C.G.del P. ya que hubo una alteración de las Partes en el proceso.

En la demanda inicial, cita como Demandante al Señor **GEOVANNY GUZMAN LEAL**, no obstante frente al requerimiento hecho por su Despacho solicita aclare la legitimidad de la causa por activa, teniendo en cuenta que en cada uno de los títulos valores (letras de cambio) aportados como base de la presente acción se indica que los mismos fueron endosados en propiedad al Señor EMILIANO CASAS SALGADO y de acuerdo con las pretensiones de la demanda se solicita se libere mandamiento de pago a favor de GEOVANNY GUZMAN LEAL.

Debió requerírsele que presentara un escrito integrado con lo que fue motivo de subsanación por un cambio total tanto e los hechos como en las pretensiones.

Por lo que frente a los hechos de la demanda:

## **I.- A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**AL PRIMERO:** No es cierto, ya que mi Representada MARISOL PARRA PEÑUELA no se constituyó en Deudora del aquí Demandante, ni suscribió ni aceptó las letras de cambio presentadas a su Despacho para su cobro judicial.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, mi Representada jamás se obligó con el aquí Demandante, razón por la cual nunca nació para ella la obligación de atender el pago que se pretende, incorporado en el título-valor que presentó el Demandante en la presente acción judicial.

**AL TERCERO:** la obligación que pretende cobrar el Demandante, ni es clara, ni es expresa ni es actualmente exigible, ya que ésta no proviene de quien es señalada como Deudora, ni ha pactado con el aquí Demandante un plazo, una condición ni un vencimiento.

**AL CUARTO:** Este no es un hecho. No es éste el medio jurídico para controvertir si es o no el Señor GEOVANNY GUZMÁN LEAL, sujeto de derechos y obligaciones.

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto, ya que figura en el anverso de las letras un Endoso en propiedad a favor de EMILIANO CASAS SALGADO, no obstante, de la

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

## *ABOGADA*

lectura de la demanda inicial, no queda claro si este endoso realmente es en propiedad o, por el contrario, es endoso en procuración.

### **II.- A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

**A LA PRIMERA, CUARTA Y SEPTIMA:** Me opongo, por no ser ciertas, ya que lo pedido por el demandante en capital suma: CUATRO MILLONES (\$4.000.000,00), DOCE MILLONES (\$12.000.000,00) Y DOCE MILLONES (\$12.000.000,00), jamás fueron entregados por el Demandante, ni recibidos por la Demanda a ningún título.

**A LA SEGUNDA, TERCERA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA Y NOVENA:** Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que NO ADEUDA mi Mandante al Demandante.

**A LA DECIMA:** Me opongo igualmente, ya que será el Demandante quien resulte condenado en costas por pretender el cobro de capital, intereses y costas por cobro de dinero que no le adeuda mi Mandante.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO:**

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente

#### **1.- COBRO DE LO NO DEBIDO, FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO):**

La hago consistir en lo siguiente:

Los documentos títulos valores presentados a su Despacho como base para el recaudo judicial (Letras de cambio), no provienen de la Deudora, no fueron suscritos por mi Mandante, el contenido de las mismas, no es cierto, por ende, los títulos presentados a su Despacho como base del recaudo, no corresponden a la realidad, en consecuencia, tampoco son ciertas las obligaciones allí contenidas, por lo que el Demandante está haciendo un cobro de lo NO DEBIDO.

No es de recibo que se presenten para cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso,

#### **2.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

La hago consistir en lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala:

" Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Ahora bien, para que una obligación sea considerada clara, expresa y exigible, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones que de manera reiterada ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

## *ABOGADA*

“Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente”

En el caso que nos ocupa, el 17 de agosto de 2021, su Despacho profirió auto de mandamiento de pago a favor del Señor EMILIANO CASAS DELGADO, al considerar de buena fe que los documentos cuya ejecución se pretende, contenían una obligación clara, expresa y exigible a favor del Señor EMILIANO CASAS DELGADO cuando no está realmente acreditada su condición de Titular del derecho incorporado en los títulos, como tampoco se reformó la demanda al tenor del Art.93 núm. 1 del C.G.del P. al modificarse una de las partes en el proceso.

### **3 MAL USO DEL ENDOSO EN PROPIEDAD PARA COBRAR LOS TITULOS QUE NO PROVIENEN DE LA AQUÍ MAL LLAMADA DEUDORA**

Lo hago consistir en lo siguiente:

En el presente proceso no está realmente acreditada la condición de Titular del derecho incorporado en los títulos por la forma como se realizó el Endoso y porque en todo lo mencionado en la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones, el propio Señor EMILIANO CASAS DELGADO solicitó se librara mandamiento de pago a favor del Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL , es curioso que el mismo Señor EMILIANO CASAS SALGADO en el memorial que radica presuntamente subsanando la demanda, vuelve y se menciona a sí mismo como Apoderado Judicial del Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL y solicita a manera de colorario de su escrito subsanatorio como producto de la acotación que hace el Despacho sobre la legitimidad para demandar, pide que se profiera MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMILIANO CASAS SALGADO porque le fueron endosadas las letras en propiedad y ello resultó suficiente para que se librara MANDAMIENTO DE PAGO a favor de éste, como si esta fuera la forma correcta para cambiar, modificar o reformar una Demanda y obtener de manera correcta el pronunciamiento de su Despacho con UN MANDAMIENTO DE PAGO conforme a derecho, mandamiento que fue atacado, no obstante su Despacho no compartió mis argumentos pero es éste el nuevo escenario para debatir sobre la legitimidad de los títulos, veracidad de su procedencia, la buena o a mala fe en la intensión de endosar en propiedad para desvincularse del nexo causal que dio o no, origen a una posible creación o no de los títulos .

Aquí hay un aparente mal uso del endoso en propiedad, aprovechándose que los títulos valores son documentos que ostentan carácter declarativo y representativo, pero para la Ley no puede ser de recibo, que, si el negocio jurídico subyacente está “viciado” en su estructura medular, al punto que los documentos que le sirvieron de soporte, son ineficaces por inexistentes y por ende las Excepciones son oponibles frente al presunto legítimo tenedor.

### **4- INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO ENTRE EL SEÑOR GEOVANNY GUZMAN LEAL Y LA SEÑORA MARISOL PARRA PEÑUELA**

Entre el Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL Y LA SEÑORA MARISOL PARRA PEÑUELA no hay un negocio jurídico que haya dado lugar al giro de dichos títulos valores y si el negocio jurídico subyacente está “viciado” en su estructura medular, al punto que los documentos que le sirvieron de soporte, son ineficaces por inexistentes, queda al descubierto la prosperidad de la falta de legitimación en la causa.

En la única relación contractual que existió entre el Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL y la Señora MARISOL PARRA PEÑUELA, sería ella la beneficiaria de algún dinero u obligación pecuniaria a su favor , ya que éste fue Arrendatario de un Inmueble Familiar

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

## **ABOGADA**

que administraba la Señora MARISOL PARRA PEÑUELA y frente al NO PAGO de sus obligaciones contractuales , debió iniciarse en su contra un PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, de lo que da cuenta el aquí Demandante para explicar de cómo obtuvo los datos de la aquí Demandada, lejos está de la verdad el Demandante cuando afirma en el hecho " IV. HECHOS (Art. 82 Numeral 5º del C.G.P): 1. La parte demanda MARISOL PARRA PEÑUELA, se constituyó en deudor del señor GEOVANNY GUZMAN LEAL al suscribir y aceptar las letras de cambio.

Una vez que sean practicadas las pruebas que en debida forma solicitaré y que su Despacho gentilmente decretará quedará plenamente demostrado que no hubo préstamo, negocio, razón o giro alguno de dichos títulos valores presentados para cobro judicial ante su Despacho.

### **5.- ANTECEDENTES ENTRE EL SEÑOR GEOVANNY GUZMAN LEAL Y LA SEÑORA MARISOL PARRA PEÑUELA QUE GENERARON INCONFORMIDAD DEL MENCIONADO SEÑOR:**

La hago consistir en lo siguiente:

Es el propio Demandante quien da cuenta de la existencia de una demanda de Restitución de inmueble arrendado que promovió la Señora MARISOL PARRA PEÑUELA en contra del Señor GEOVANNY GUZMÁN LEAL y que a la postre concluyó con Sentencia en su contra, ya que el Juzgado del Conocimiento profirió SENTENCIA ORDENADO LA RESTITUCION DEL INMUEBLE por el no pago de los cánones de arrendamiento pactado

### **7.-FRAUDE PROCESAL- FALSEDAD MATERIAL EN LOS TÍTULOS VALORES:**

Las hago consistir en lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que: "..... este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte, exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"».

Falsedad material en los títulos valores.

La falsedad material de un título valor consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor; cuando se falsifica la firma en una letra de cambio o un pagaré obligando a una persona que nada tiene que ver con las letras en este caso, la totalidad de los títulos valores es falso, pues no fueron suscritos por quién aparece en el cuerpo del título.

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

## *ABOGADA*

El artículo 784 del código de comercio contiene una excepción contra la acción cambiaria específicamente para este tipo de alteración: «Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;»

Si se prueba la falsedad material del título valor la acción cambiaria fracasa, por cuanto no se puede ejecutar a quien ha demostrado no estar obligado y el título valor se convierte en un papel sin valor alguno.

Desconocer la firma del título valor implica su desconocimiento por tacha de falsedad en términos del código general del proceso, según el artículo 269 y siguientes.

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía causando al Bien Jurídico, "La Administración de Justicia". Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en unos títulos valores para el cobro ejecutivo. Los valores de \$4.000.000,00, \$12.000.000,00 y \$12.000.000,00 no son reales, ni fueron aceptados por mi Mandante, ya que las firmas impuestas en los mismos, no proviene de mi Poderdante.

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad material con los títulos valores, hará incurrir en error a la Señora Juez.

El tercer motivo, es valerse del endoso en propiedad para evadir todas las irregularidades cometidas por el Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL, no obstante, el artículo 784 del código de comercio contiene una excepción contra la acción cambiaria específicamente para este tipo de alteración: «Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;»

### **8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL DEMANDANTE.**

Es bien sabido por el Despacho que la Ley y la jurisprudencia Colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin causa. Este incuestionable principio general del derecho, parece que lo desconoce el demandante.

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

## **ABOGADA**

Nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir que se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una causa lícita, en la medida en que éste carecería de la llamada causa retentionis.

En el caso que nos ocupa, no existe una causa real y lícita para que se haya producido el giro de los títulos presentados por el Demandante como base de la acción, como ya lo manifesté anteriormente.

#### **IV.- TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS TITULOS VALORES- LETRAS DE CAMBIO BASE DEL RECAUDO.**

Conforme lo dispone el At. 269 del C.G. del P., en la oportunidad procesal pertinente TACHO DE FALSOS los documentos (Títulos valores – letras de cambio- presentadas como base del recaudo judicial en contra de la Señora MARISOL PARRA PEÑUELA, por cuanto mi Mandante dice no haberlas firmado.

Los títulos originales, según manifestación del Señor EMILIANO CASAS DELGADO, se encuentran en su poder en su caja fuerte, para lo cual deberá exhibirlas conforme o solicitado en el acápite de pruebas.

#### **V.-DECLARACIONES:**

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la Suscrita y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y condene en costas y agencias en derecho al demandante.

1.-Una vez sean decretadas las pruebas que relaciono a continuación, practicadas y evaluadas por su Despacho, sean declaradas probadas las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO); INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN; MAL USO DEL ENDOSO EN PROPIEDAD PARA COBRAR LOS TITULOS QUE NO PRIVIENEN DE LA AQUÍ MAL LLAMADA DEUDORA, INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO ENTRE EL SEÑOR GEOVANNY GUZMAN LEAL Y LA SEÑORA MARISOL PARRA PEÑUELA ; ANTECEDENTES ENTRE EL SEÑOR GEOVANNY GUZMAN LEAL Y LA SEÑORA MARISOL PARRA PEÑUELA QUE GENERARON INCONFORMIDAD DEL MENCIONADO SEÑOR:FRAUDE PROCESAL- FALSEDAD MATERIAL EN LOS TÍTULOS VALORES Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE.**

2.-Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3.-Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si las hay sobre los bienes embargados y secuestrados.

4.-Condenar en costas a la parte ejecutante.

#### **VI.-PRUEBAS**

##### **A.- DOCUMENTALES:**

Sírvase Señora Juez, tener como tales como sustento probatorio de las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda , de las Excepciones y de la tacha de falsedad propuestas, las siguientes:

a. Los títulos valores aportados como base de la ejecución forzada por el demandante. (Obran copias escaneadas de ellos en el proceso)

b. Demanda ejecutiva promovida por el Señor: GEOVANNY GUZMAN LEAL, a través de su Apoderado Judicial Dr. EMILIANO CASAS DELGADO con sus respectivas subsanaciones.

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

**ABOGADA**

## **B.-EXHIBICION LETRAS DE CAMBIO ORIGINALES**

De conformidad a lo que dispone el Art. 265 del C.G. el P., solicito a su Señoría, se sirva ordenar la exhibición de las letras de cambio presentadas a su Despacho como base de recaudo, para que sean sometidas a prueba grafológica, ya que ha manifestado el Doctor EMILIANO CASAS DELGADO tenerlas en su caja fuerte y por parte de mi Mandante afirma no haberlas suscrito

Al tenor de lo dispuesto en el Art.266 del C.G. del P., me permito manifestar:

1. Que las letras de cambio base de la acción sobre las cuales solicito su exhibición, de acuerdo a lo manifestado por el Señor EMLIIANO CASAS DELGADO se hayan en su poder en su caja fuerte.
2. Se trata de los títulos valores (letras de cambio) que fueron presentadas como base de la acción ejecutiva en contra de mi Poderdante, para que las allegue físicamente a su Despacho, las exhiba, con el fin de ser sometidas a las pruebas técnicas grafológicas y otras a que haya lugar para desvirtuar la legitimidad de las mismas, ya que mi Mandante dice no haberlas firmado.

## **C.- DICTAMEN PERICIAL. - PRUEBA GRAFOLOGICA:**

Los documentos títulos valores presentados a su Despacho como base para el recaudo judicial (Letras de cambio), no provienen de la Deudora, no fueron suscritos por mi Mandante, quien afirma no haber suscrito las mismas, razón por la cual deberán presentar las letras originales conforme se solicitó la Exhibición en el literal anterior.

La prueba pericial para el caso que nos ocupa, es totalmente pertinente y conducente.

El Código General el Proceso At. 226 y subsiguientes nos habla de la Procedencia de esta prueba y la forma de practicarla, ya que la verificación de los hechos que se pretenden demostrar, requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, para lo cual solicito Señora Juez se designe un Perito Grafólogo para que realice un dictamen a las letras de cambio, su dictamen” .... *deberá contener como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

## **ABOGADA**

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 233 del C. el P., es deber de las partes de colaborar con el Perito, facilitarle los datos, las cosas para lo cual mi Mandante queda presta al requerimiento del Despacho y del Perito una vez sea designado por su Despacho para todo cuanto se requiera a fin de poder realzar la prueba: Presentación de otros documentos suscritos por ella, requerimiento para toma grafológica, cotejo, etc, todo lo cual se requiera para el efecto.

### **D.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se fije fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia. Me reservo el derecho de allegar las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho. Según la información que suministra en el proceso su E mail para efecto de notificaciones es: [ecasas@soprotelegalintegral.com](mailto:ecasas@soprotelegalintegral.com)

### **E.- TESTIMONIALES**

d.1. Solicito se fije el testimonio del señor GEOVANNY GUZMAN LEAL., para que declare sobre todo los hechos relacionados en la demanda y en esta contestación que tengan relación con el origen y creación de los títulos valores presentados para recaudo judicial en el presente proceso, el mismo puede ser citado en el correo: [geovanny2012@hotmail.com](mailto:geovanny2012@hotmail.com)

d.2. Solicito se fije el testimonio de las Señoras:

Ana Marcela Peñuela Urrea  
CC 1024496321  
Calle 7 a Bis B No. 80b-14  
Senderos de Castilla  
marce\_1011p@hotmail.com  
Cel.: 3132907492

Adela Pilar Parra Peñuela  
CC 52082453 de Bogotá  
apilarparrap@gmail.com  
Transversal 19#39c-105 Terreros Soacha.  
Cel.: 3134803574

Para que declaren sobre todo lo que sepan y les coste sobre lo que es materia de esta demanda y de esta contestación que tengan relación con el origen y creación de los títulos valores presentados para recaudo judicial en el presente proceso, la existencia de un proceso de restitución en contra del Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL

### **F.- OFICIOS:**

Sírvase Señora Juez oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales “DIAN” para que con destino a su Despacho se CERTIFIQUE si los Señores GEOVANNY GUZMAN LEAL, identificado con la CC.No. 79.670.975 y EMILIANO CASAS DELGADO, identificado con la CC.No. 79.664.175 son Personas Declarantes, en caso positivo si las sumas de VEINTIOCHO MILLONES DE PSOS M/CTE (\$28.000.000,00) que se encuentran representadas en las letras de cambio que hoy pretende cobrar , las han declarado, el primero porque dice haberle entregado dichas sumas a MARISOL PARRA

# *Sandra Maritza Tinjacá Sánchez*

**ABOGADA**

PEÑUELA y el segundo, quien dice haber recibido por ENDOSO EN PROPIEDAD, es decir le fueron transferidos los derechos contenidos en dichos títulos.

## **VII. ANEXOS:**

Las pruebas referidas en el acápite de documentales se encuentran aportadas al proceso.

Allego traza de notificación y recibo de la contestación y Excepciones al Demandante.

## **VIII.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso; Arts. 265 y 266, 269 y ss Ibídem, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y pertinentes.

## **IX.- NOTIFICACIONES:**

-El demandante: Las recibirá en el lugar indicado en la demanda. [geovanny2012@hotmail.com](mailto:geovanny2012@hotmail.com) y [ecasas@soportelegalintegral.com](mailto:ecasas@soportelegalintegral.com)

-La Suscrita apoderada judicial recibe notificaciones en el E mail: [sandratinasejuridica@hotmail.com](mailto:sandratinasejuridica@hotmail.com) .-Mi mandante Señora MARISOL PARRA PEÑUELA ., recibirá notificaciones en el E mail: [marisol\\_parrap@hotmail.com](mailto:marisol_parrap@hotmail.com) . .

De usted Señora Juez con respeto y acatamiento,

Atte



**SANDRA MARITZA TINJACÁ SÁNCHEZ**

**C.C.No. 35.406.379 de Zipaquirá**

**T.P:N 41276 del C.S. de la J.**

**Apoderada parte Demandada .- Email: [sandratinasejuridica@hotmail.com](mailto:sandratinasejuridica@hotmail.com)**

**Cel:3208573402**

**Dir Oficina: Calle 12B No. 9-33 Of 310 Bogotá**



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	704032
<b>Emisor</b>	sandratinasejuridica@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	geovanny2012@hotmail.com - GEOVANNY GUZMAN LEAL
<b>Asunto</b>	Notificación Art. 8 Ley 2213 de 2022
<b>Fecha Envío</b>	2023-06-13 10:58
<b>Estado Actual</b>	Traza entrega al servidor de destino

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/13 11:03:23	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 13 16:03:23 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023 /06/13 11:03:27	Jun 13 11:03:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[11869]: DA54612487FE: to=<geovanny2012@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.11.97]:25, delay=3.7, delays=0.1/0.02/0.57/3, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <d178cef7b54080779bf5b4895e9e3d39db4c14df1b2e713053ddb2a313d340 entrega.co> [InternalId=10544144712810, Hostname=RO2P152MB7438.LAMP152.PROD.OUTLOOK.COM] 27068 bytes in 0.414, 63.743 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## Contenido del Mensaje

### Notificación Art. 8 Ley 2213 de 2022

---

Bogotá D.C., Junio 13 de 2023

Señores:

GEOVANNY GUZMÁN LEAL  
EMILIANO CASAS DELGADO

Para todos los efectos de la Ley 2213 de 2022 que le dio vigente permanente al Decreto 806 de 2020, que dispone en el Art 8o. su Notificación Personal , le envío escrito que contiene **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**

Atte.

SANDRA MARITZA TINJACÁ SÁNCHEZ  
C.C.No.35.406.379 de Zipaquirá  
T.P.No.41276 del C S.de la J.

## Adjuntos

CONTESTACION\_DEMANDA\_Y\_EXCEPCIONES\_DE\_MERITO\_-\_TACHA\_DE\_FALSEEDAD.  
pdf

## Descargas

---

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	704033
<b>Emisor</b>	sandratinasejuridica@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	ecasas@soportelegalintegral.com - EMILIANO CASAS DELGADO
<b>Asunto</b>	Notificación Art. 8 Ley 2213 de 2022
<b>Fecha Envío</b>	2023-06-13 10:58
<b>Estado Actual</b>	Traza entrega al servidor de destino

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/13 11:03:35	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 13 16:03:35 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023/06/13 11:03:38	Jun 13 11:03:38 cl-t205-282cl postfix/smtp [11841]: 417A012487F2: to=<ecasas@soportelegalintegral.com>, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:25, delay=3.5, delays=0.17/0/1/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4QgYJ91Kv1zD4Ycx)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## Contenido del Mensaje

### Notificación Art. 8 Ley 2213 de 2022

---

Bogotá D.C., Junio 13 de 2023

Señores:

GEOVANNY GUZMÁN LEAL  
EMILIANO CASAS DELGADO

Para todos los efectos de la Ley 2213 de 2022 que le dio vigente permanente al Decreto 806 de 2020, que dispone en el Art 8o. su Notificación Personal , le envío escrito que contiene **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**

Atte.

SANDRA MARITZA TINJACÁ SÁNCHEZ  
C.C.No.35.406.379 de Zipaquirá  
T.P.No.41276 del C S.de la J.

## Adjuntos

CONTESTACION\_DEMANDA\_Y\_EXCEPCIONES\_DE\_MERITO\_-\_TACHA\_DE\_FALSEEDAD.  
pdf

## Descargas

---

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.